



DECRETO **5777** DE 2016

“Por medio de la cual se regula y reglamenta el proceso de liquidación y recaudo del Impuesto de Registro en el Departamento de Arauca”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de las atribuciones constitucionales, legales y estatutarias y en especial lo establecido en la ley 233 de 1995, Decreto 650 de 1.996 y el Artículo 59 de la Ordenanza 007E de 2.013, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en la Ordenanza 007E de 2.013, *“Por medio de la cual se actualiza, modifica y adiciona el Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca”*, permite la reglamentación de las especies tributarias a favor del Departamento de Arauca.

Que la ley 233 de 1995 en su Artículo 233 LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO, establece que:

“Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración ante la autoridad competente del departamento, dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto”.

Alternativamente, los departamentos podrán asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen para tal fin.

Que el artículo 232 de la Ley 233 de 1995 establece que el Impuesto de Registro se pagará en el departamento donde se efectúe el registro. Así mismo cuando se trate de bienes inmuebles, el impuesto se pagará en el departamento donde se hallen ubicados estos bienes.

Que la ley 233 de 1995 en su Artículo 235. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL, establece que: *“La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a los organismos departamentales competentes para la administración fiscal. Los departamentos aplicarán en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional. El régimen*

“HUMANIZANDO EL DESARROLLO”

Página 1 de 5



DECRETO **574 - DE 2016**

“Por medio de la cual se regula y reglamenta el proceso de liquidación y recaudo del Impuesto de Registro en el Departamento de Arauca”

sancionatorio el procedimiento para la aplicación del mismo previstos en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente al impuesto de registro”.

Que el Decreto 650 de abril 3 de 1.996, en su artículo 11 LIQUIDACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO, establece que:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 223 de 1.995, los departamentos deben elegir entre el sistema de liquidación y recaudo del impuesto de registro por las oficinas de registro de instrumentos públicos y las Cámaras de Comercio, de un lado, y el sistema de liquidación y recaudo por el departamento, de otro. En los actos administrativos de los respectivos departamentos deberá precisarse el sistema elegido.

Los departamentos que en la actualidad estén utilizando los dos sistemas, deberán tomar inmediatamente, las medidas conducentes para ajustarse a lo dispuesto en el inciso anterior.

Cuando corresponda a las Cámaras de Comercio y oficinas de registro de instrumentos públicos realizar la liquidación y recaudo del impuesto de registro, su actuación se surtirá utilizando los recursos humanos y técnicos, incluidos los equipos y papelería, que ellas determinen.

Cuando los departamentos decidan asumir la liquidación y recaudo del impuesto, a través de las autoridades competentes de la administración fiscal departamental o de las instituciones financieras que las mismas autoricen mediante convenio para tal fin, las Cámaras de Comercio y oficinas de registro de instrumentos públicos quedan automáticamente relevadas, frente al respectivo departamento, de las obligaciones de liquidación, recaudo, declaración y demás, salvo en lo relativo a la exigencia del comprobante de pago del impuesto, requisito indispensable para que proceda el registro”. (.....)

Que el artículo el artículo 12 del Decreto 650 de abril 3 de 1.996 DECLARACIÓN Y PAGO, prevé:

“Las oficinas de registro de instrumentos públicos y las cámaras de comercio que, de conformidad con los actos administrativos expedidos por las corporaciones o autoridades competentes departamentales, sean responsables de liquidar y recaudar el impuesto de registro, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes

“HUMANIZANDO EL DESARROLLO”



DECRETO **1574** - DE 2016

“Por medio de la cual se regula y reglamenta el proceso de liquidación y recaudo del Impuesto de Registro en el Departamento de Arauca”

anterior, ante el departamento en el que se encuentren ubicadas, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes.

El valor recaudado mensualmente por concepto del impuesto y de la sanción por mora en el registro, que según declaración, resulte a cargo de las entidades recaudadoras de que trata este artículo, será consignado a favor de las respectivas entidades territoriales directamente en las tesorerías departamentales o en las entidades financieras autorizadas”

Que el Artículo 59º, de la ORDENANZA 007E DE 2013 ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA (Conc. Art. 235 Ley 223 de 1995), establece que: *“La Administración del Impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Secretaría de Hacienda Departamental. El Departamento de Arauca aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro del impuesto los procedimientos establecidos”*

Que de acuerdo a las disposiciones normativas mencionadas en la presente Resolución, corresponde a los Departamentos elegir entre el sistema de liquidación y recaudo del impuesto de registro por las oficinas de registro de instrumentos públicos y las Cámaras de Comercio, de un lado, y el sistema de liquidación y recaudo por el departamento, de otro, para efectos de garantizar la seguridad y eficacia en el recaudo del Impuesto de Registro.

Que una de las atribuciones de los Gobernadores, según el Numeral 21 del Artículo 95 del DECRETO 1222 DE 1986, Modificado por la Ley 617 de 2000, es *“Cuidar de que las rentas sean recaudadas con acuciosidad y esmero, y que se les dé el destino señalado en las leyes”*.

Que se hace necesario definir a la Cámara de Comercio de Arauca y la Cámara de Comercio del Pie de Monte Araucano, como agente liquidador y recaudador del Impuesto de Registro en el Departamento de Arauca, con el fin de disminuir trámites y traslados de los contribuyentes del Departamento de Arauca en el proceso de pago del Impuesto de Registro, conllevando a una mayor operatividad y agilización del Recaudo y Liquidación de dicho Gravamen.

Que en mérito de lo expuesto;

“HUMANIZANDO EL DESARROLLO”

Página 3 de 5



DECRETO **574** - DE 2-016

“Por medio de la cual se regula y reglamenta el proceso de liquidación y recaudo del Impuesto de Registro en el Departamento de Arauca”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer para el Departamento de Arauca, en cumplimiento de artículo 233 de la Ley 223 de 1.995 reglamentado por el Decreto 650 de 1.996, como sistema de liquidación y recaudo del Impuesto de Registro el de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Definir a la Cámara de Comercio de Arauca y la Cámara de Comercio del Pie de Monte Araucano, como **AGENTE LIQUIDADOR Y RECAUDADOR** del Impuesto de Registro en el Departamento de Arauca.

ARTÍCULO TERCERO.- La Cámara de Comercio de Arauca y la Cámara de Comercio del Pie de Monte Araucano, realizarán el proceso de liquidación y Recaudo del Impuesto de Registro, utilizando los recursos humanos y técnicos, incluidos los equipos y papelería, que ellas determinen.

ARTÍCULO CUARTO.- La Cámara de Comercio de Arauca y la Cámara de Comercio del Pie de Monte Araucano como responsables de la liquidación y recaudo del impuesto de registro, declararán y pagarán el impuesto recaudado en el mes anterior, ante el Departamento de Arauca, dentro de los Quince (15) primeros días calendario de cada mes.

ARTÍCULO QUINTO.- La Cámara de Comercio de Arauca y la Cámara de Comercio del Pie de Monte Araucano estarán obligados a presentar declaración ante el Departamento de Arauca, dentro de los quince primeros días calendario de cada mes y a girar al Departamento de Arauca, dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del Impuesto de Registro.

ARTÍCULO SEXTO.- La Cámara de Comercio de Arauca, girará, al Departamento de Arauca, las sumas recaudas por concepto de Impuesto de Registro y de la sanción por mora en el Registro a la Cuenta Bancaria de Ahorro Nro. 137-08996-7, denominada **IMPUESTO DE REGISTRO Y ANOTACIÓN**, del Banco de Bogotá.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Cámara de Comercio del Pie de Monte, girará, al Departamento de Arauca, las sumas recaudas por concepto de Impuesto de Registro y de la sanción por mora en el Registro a la Cuenta Bancaria de Ahorro Nro. 5060-0002-7835 denominada **DEPARTAMENTO DE ARAUCA - IMPUESTO DE REGISTRO Y ANOTACIÓN**, del Banco Davivienda.

“HUMANIZANDO EL DESARROLLO”



DECRETO **574** - -DE 2-016

“Por medio de la cual se regula y reglamenta el proceso de liquidación y recaudo del Impuesto de Registro en el Departamento de Arauca”

ARTÍCULO OCTAVO.- El Departamento de Arauca, desmontará el servicio de liquidación y recaudo del Impuesto de Registro en relación con los Actos Administrativos que se registran ante la Cámara de Servicios que se registren ante la Cámara de Comercio de Arauca y la Cámara de Comercio del Pie de Monte Araucano.

ARTÍCULO NOVENO.- El Departamento de Arauca, proporcionará a la Cámara de Comercio de Arauca y la Cámara de Comercio del Pie de Monte Araucano, toda la información necesaria para implementar el servicio de liquidación y recaudo del Impuesto de Registro, en las mencionadas Cámaras de Comercio.

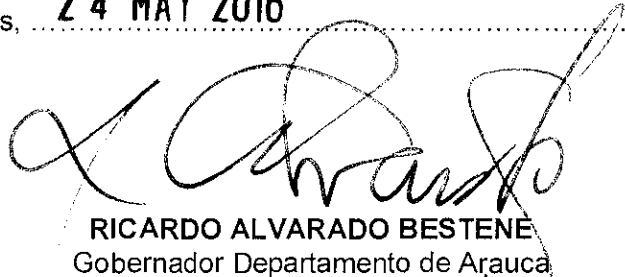
ARTÍCULO DECIMO: Comuníquese el contenido del presente Decreto de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2.011.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: El Presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

24 MAY 2016

Dado en Arauca a los,


RICARDO ALVARADO BESTENE
Gobernador Departamento de Arauca

Aprobó: Manuel Calderón Sánchez, Secretario de Hacienda Departamental
VoBo: Norma Cecilia Cabrera Pérez, Oficina Asesora Jurídica
Proyectó Jorge Amaury Gómez – Profesional Universitario - SHD

“HUMANIZANDO EL DESARROLLO”

Página 5 de 5